de comprobantes y los sobrantes de créditos que estuvieren en su poder, al efecto de que aquel organismo económico los formalice en cuentas definitivas y proceda, en su consecuencia, a su vez, a la justificación total de la subvención correspondiente.

Artículo 5.º El Gobierno, en su día, dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente.

Vengo en nombrar Consejero permanente de Estado a D. Antonio Pérez Torreblanca.

Dado en Madrid a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Presentadas las renuncias por el Presidente y Vocales del Tribunal de Garantías Constitucionales, plantea al Gobierno el problema de la resolución de las mismas, y en este caso lo esencial es determinar previamente si estos cargos son o no renunciables y el organismo competente para la admisión de las mismas.

El Gobierno estima que, por lo que respecta al Presidente, el caso está previsto en el apartado quinto del artículo 2.º de la ley Orgánica del Tribunal, en el cual se dice que en caso de vacante por defunción, renuncia u otra causa se dará cuenta al Gobierno y éste a las Cortes o a su Diputación permanente.

Los cargos son, pues, renunciables, y la aceptación de la renuncia cae dentro de la competencia de las Cortes o de su Diputación permanente.

En cuanto al cargo de Vocal, el Gobierno entiende que éste es renunciable, ya que la Ley no lo prohibe y el Reglamento vigente, de 6 de Abril de 1935, en su artículo 18, preceptúa que ésta, la renuncia, es una de las causas de producirse la vacante con carácter definitivo La aceptación de dichas causas habría de hacerse, si fuesen individuales, por el mismo Tribunal.

Ahora bien, en el presente caso, como la renuncia afecta a todos sus miembros, el Gobierno entiende que ha de ser él quien decida sobre las renuncias presentadas, excepto las de los Vocales parlamentarios y los natos, los primeros, por entender el Gobierno que sólo el Parlamento que los nombró puede aceptar las mismas, y los segundos, por imperativo de la Ley habrán de continuar en el ejercicio de sus cargos ínterin desempeñen aquellos que dieron origen a su investidura.

La necesidad de que el Tribunal de Garantías continúe su labor con los miembros que hayan de quedar en el ejercicio del cargo para la resolución de los problemas que tenga planteados y de su intervención en aquellos casos que la Constitución señala, impone que el Tribunal, por lo tanto, quede constituído con los miembros que subsistan hasta que las circunstancias permitan la elección de los Vocales en la forma y condiciones que la Ley exige.

Mientras duren estas circunstancias, los miembros que componen dicho Alto Tribunal asumirán todas las facultades que por la Ley le está señalado a este Tribunal.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se aceptan las dimisiones presentadas por los Vocales propietarios y suplentes del Tribunal de Garantías Constitucionales, excepto las de los Vocales parlamentarios propietarios: D. Pedro Vargas Guerendián y D. Jerónimo Bugeda Muñoz; Vocales parlamentarios suplentes: don Juan Antonio Méndez y D. Manuel Martínez Pedrosa; Presidente del Consejo de Estado, D. Pedro Corominas; Presidente del Tribunal de Cuentas, D. Emilio Palomo; Vocal Catedrático suplente, D. Francisco Marcos Pelayo; Vocales regionales: D. Antonio María Sbert Massané, D. Francisco Basterrechea Zaldívar y D. Manuel Alba Bauzano; Vocales suplentes: don Antonio Fleitas Santana, D. Sergio Andión Pérez y D. Jacinto Herrero Hurtado.

Artículo 2.º El Tribunal se constituirá con los indicados señores, que asumirán todas las facultades que la Ley y disposiciones complementarias conceden a dicho organismo.

Artículo 3.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

En buenos principios de política criminal la imposición de la pena debe seguir lo más cerca posible a la comisión del delito. Cuando entre ésta y aquélla media un lapso de tiempo demasiado largo, ni el fallo de los Tribunales logra plena eficacia ni la sanción impuesta surte efectos de verdadera ejemplaridad; y si en los momentos normales se reconoce la conveniencia de poner en las manos del Estado y a los fines de la defensa social, no sólo leyes substantivas que definan certeramente los tipos de delito, sino rápidas normas procesales que sin negarle al acusado la posibilidad de defenderse, permitan substanciar todo el proceso con la rapidez imprescindible para que la pena rinda su máxima eficacia defensiva, en instantes como el que vivimos, de gravísimo riesgo para la seguridad del Estado, y ante la extensa subversión mantenida por elementos desleales a sus juramentos, que pretenden destruir el régimen político y social que en uso de su soberanía y con absoluta legitimidad se dió el pueblo español, aquella conveniencia se transforma en imperiosa necesidad. Una depurada técnica jurídica ha incorporado a las leyes procesales de otros países de Europa y de América procedimientos que aceleran el trámite de instrucción de los procesos criminales, sin restar garantías a las personas de los encausados; tales son los procedimientos llamados de citación directa y directísima, consignados en los Códigos extranjeros. La organización judicial española, pese a la buena disposición de la Magistratura y a la lealtad al régimen y al Gobierno legítimo que tanto con palabras como con hechos ha demostrado, en estos instantes particularmente, por medio de sus órganos más altos y más representativos, no ha podido dar todo el rendimiento de que es capaz la actividad de sus componentes por falta de normas procesales que le permitan, sin salirse de la ley, acelerar trámites y suprimir obstáculos de mera fórmula.

El presente Decreto se dirige a conseguir tan fundamentales objetivos, tomando pie para ello de los principios consignados en las leyes de las grandes democracias europeas. Pero, además, respondiendo a un imperativo de los momentos actuales, desea el Gobierno, por considerarlo de necesidad im-